

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Teniendo en cuenta la acción de tutela presentada por la representante del demandado KECJ ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al que fue vinculado el Despacho, se procede a efectuar control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el Artículo 132 del CGP, una vez verificado en el expediente vicios que configuran nulidades y otras irregularidades en el trámite, para lo cual, se hace un breve recuento del acontecer procesal como sigue,

La presente demanda fue admitida el 29 de agosto de 2022, teniendo como demandante a CARMEN ROSA JAIMES OSORIO y como parte demandada a ANA MERCEDES SIERRA GARCIA.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, el Despacho decretó el embargo sobre el inmueble identificado con MI No. 300 – 370876 propiedad del causante PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA, para lo cual se libró el oficio No. 01617 de la misma fecha dirigido a la entidad de registro.

Posteriormente mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el Despacho excluyó como demandada a la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCIA y así mismo ordenó la vinculación como demandado del niño KECJ representado por su progenitora FLOR ELVA JAIMES SANTANA.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, el Despacho denegó la solicitud de permitir que el demandado KECJ residiera en el inmueble antes citado.

Ahora bien, revisado el trámite procesal a la fecha se encuentra que el bien objeto de cautela no hace parte de la pretensa sociedad patrimonial, pues se observa que este fue producto de la liquidación de la sociedad conyugal sostenida por el causante con la señora FLOR ELVA JAIMES SANTANA de cuya unión se procreó al hoy demandado KECJ, entonces al existir un heredero de primer orden se descarta la posibilidad de que la demandante pueda tener derechos sucesorales sobre el inmueble citado.

Así las cosas, el Despacho ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-370876 propiedad del causante PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-370876 propiedad del causante PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA identificado con c.c. No 5.729.103, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese la respectiva comunicación la cual debe ser tramitada directamente por la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ebd36171f8dfb9b28f72e24908150c3d4a6959074fe0ddb63f22cbc0664400**

Documento generado en 06/09/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>